
MARCOS DE REFERENCIA

Los criterios expuestos en este trabajo han sido resultado de la reflexión y el análisis de un grupo multidisciplinario de profesionales. La suma de experiencias, conjugada con los lineamientos que aportan los instrumentos normativos, permite aproximarnos de manera confiable a los requerimientos mínimos para una vida digna en la prisión bajo un esquema de respeto por los Derechos Humanos.

En el entendido de que el propósito de este documento es brindar una herramienta para que los establecimientos penitenciarios cumplan con los mandatos dictados por las leyes que nos rigen, así como por los estándares internacionales, nos hemos referido a los siguientes instrumentos para su fundamentación y sustento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Las reformas de 2008 y 2011 a los artículos 1º, 17, 18, 19 y 21 que garantizan los Derechos Humanos, particularmente en el sistema penitenciario nacional.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos: “Reglas Mandela”

Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social en diciembre de 2015.

El documento resume los mandatos que la Organización de las Naciones Unidas ha emitido, revisado y perfeccionado desde su primera versión de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Ciudad de Ginebra en 1955.

Múltiples revisiones y documentos complementarios se han sucedido desde entonces, como los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, aportado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los contenidos de los textos anteriores a las *Reglas Mandela* están cabalmente reunidos en este último documento, por lo cual aquí lo consideramos como el marco de referencia más trascendente.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes. “Reglas de Bangkok”

Resolución 65/229 aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010, que trata y desarrolla las necesidades especiales de las mujeres, insuficientemente detalladas en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* de 1955, y toman en cuenta la necesidad de ejercer una vigilancia con respecto a la situación específica de las mujeres privadas de la libertad.

Esta resolución alienta a los Estados miembros de la ONU a que elaboren leyes, procedimientos, políticas o prácticas respecto de las reclusas y medidas sustitutivas de encarcelamiento para mujeres delinquentes, así como a planear y realizar actividades de capacitación u otra índole en relación con la legislación, los procedimientos, las políticas o las prácticas para ello.

Ley Nacional de Ejecución Penal

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.

Establece las normas que deben observarse durante la prisión preventiva, en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como las destinadas a regular los medios para lograr la reinserción social.

Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria. Cruz Roja Internacional

Documento elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como producto de la mesa redonda internacional celebrada en 2009 con el fin de examinar

y considerar a fondo las observaciones hechas durante las visitas a centros de detención en todo el mundo, como parte de su actividad de ayuda humanitaria, y que fueron consignadas originalmente en el documento de 2005: *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*.

Es un compendio de recomendaciones presentado a manera de guía práctica para la atención de las deficiencias comúnmente observadas en las instituciones de detención y aseguramiento de personas en diversos países y continentes, dirigido a aquellos que se ocupan de brindar condiciones de reclusión y trato a los detenidos.

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas

Promulgados el 25 de septiembre de 2016, con el fin de orientar a los países para adoptar un conjunto de objetivos globales a fin de erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Jurisprudencia interamericana en materia penitenciaria

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fueron promovidos para mejorar las condiciones físicas de las instalaciones donde se alojan personas privadas de la libertad, la alimentación, el trato del personal de custodia, el programa de actividades para la reinserción, entre otras, cuya situación inicial denigraba sus Derechos Humanos. Los casos referidos en este documento son:

“Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. “303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que ‘no

deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación’. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, ‘es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’, y que abarca ‘actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.’”¹

“314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e ‘implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita’. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la ‘finalidad esencial’ de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación

¹ Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º periodo de sesiones. Recomendación general 19. “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados.”²

“315. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.”³

“319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (supra párr. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisio-

lógicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (*infra* párrs. 330 a 332).”

“Yvon Neptune vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. “131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal [...]”

“182. [...] la obligación internacional del Estado de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos incluye el deber de ‘diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas’ que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia. Esta Corte considera que la elaboración y la implementación efectiva de una estrategia preventiva para evitar la escalada de violencia en los centros penitenciarios es esencial para garantizar la vida y la seguridad personal de los reclusos, y asimismo, garantizar que las personas privadas de libertad dispongan de las condiciones necesarias para vivir con dignidad.”

“Díaz Peña vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. “154. [...] a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c)

² Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

³ Cfr. Caso López Álvarez, *supra* nota 146, párr. 105 a 106; Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 122, párr. 221; y Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95.

alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y *d*) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna.”

“Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. “86. En las circunstancias del presente caso, el señor Fleury fue detenido en una celda con hacinamiento, sin ventilación, sin instalaciones sanitarias y condiciones de higiene adecuadas y sin acceso a alimentos o agua potable (*supra* párr. 35). Independientemente del tiempo de detención, toda persona en situación de detención debe ser tratada con el debido respeto a su dignidad.”

“Cantoral Benavides vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. “87. La Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁴

“Vera Vera y otra vs. Ecuador”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. “42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la

Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.”

“Lori Berenson Mejia vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. “75. El Estado remitió las declaraciones testimoniales juradas (*affidávits*) de los señores Javier Pérez de Cuellar, Henry Pease García, Dennis Jett, Valentín Paniagua Corazao y Walter Albán Peralta (*supra* párrs. 38 y 48), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resoluciones de 5 de marzo y 29 de abril de 2004 (*supra* párrs. 35 y 45). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

e. Testimonio del señor Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo de la República del Perú.

En el ámbito penitenciario, se cuestionó la rigidez, verticalidad y dureza del sistema, así como los limitados espacios concedidos al interno, la restricción al máximo de las actividades, la desvinculación de todo contacto social, inclusive familiar, en las dos primeras etapas del régimen, y la limitación del acceso a la información a través de medios masivos de comunicación, todo lo cual vulneraba la finalidad resocializadora de la pena establecida en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución y en el artículo 5 inciso 6 de la Conven-

⁴ *Cfr.* Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78 y Caso Neira Alegría y otros, *supra* nota 14, párr. 60.

ción. El mismo reparo merecía la prolongada duración de las penas, la prohibición de beneficios penitenciarios (como la redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad, la libertad condicional y la visita íntima) y los servicios penitenciarios deficitarios.”

“76. El 7 de mayo de 2004 la Corte recibió las declaraciones de la testigo Rhoda Berenson, propuesta por los representantes de la presunta víctima y convocada por el 25 Presidente (*supra* párr. 35), y del testigo Fausto Humberto Alvarado Dodero, propuesto por el Estado (*supra* párr. 35). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones. *a.* Testimonio de la señora Rhoda Berenson, madre de la presunta víctima Lori Berenson fue sentenciada a cadena perpetua, condena que sería cumplida en el penal de Yanamayo. Esta prisión tenía condiciones ‘inhumanas’ y se encontraba a 4,000 metros de altura, donde el aire es muy ‘delgado’ y hacía mucho frío. La prisión estaba construida en concreto, casi en su totalidad, con excepción de un poco de acero. Los corredores poseían ventanas altas abiertas sin vidrio, que dejaban entrar una fuerte corriente de viento, pero no permitían el paso de la luz del sol. La prisión era extremadamente fría. Observó que ‘[t]odos camina[ban] con guantes, [...] sombreros y botas, un sweater con un abrigo[,] [se tenía] que dormir debajo de ocho a diez cobijas’. A los prisioneros se les permitía salir al patio solamente media hora al día y podían lavarse con baldes de agua fría. Las condiciones ‘inhumanas’ de la prisión afectaron la salud de su hija.”

“Caso Tibi vs. Ecuador”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 “76. Los días 7 y 8 de julio de 2004 la Corte recibió las declaraciones de los testigos Daniel Tibi, Beatrice Baruet y Juan Montenegro, y de los peritos Carlos Martín Beristain, Ana Deutsch y Santiago Argüello Mejía, propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, en su caso

(*supra* párr. 33). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones y dictámenes.

f) Peritaje de Santiago Argüello Mejía, abogado

El uso de la celda denominada ‘cuarentena’ en la Penitenciaría del Litoral es una realidad incuestionable. Se trata de un espacio nauseabundo sin ningún servicio, de aproximadamente 120 metros cuadrados, se alojan hasta trescientos internos que duermen en el suelo. Como baños utilizan hoyos en el piso y tubos por los cuales eventualmente sale agua. Debido a la población y a lo reducido del espacio se dificulta la respiración de los detenidos. Generalmente en la ‘cuarentena’ sólo se encuentran reclusos procesados, sin embargo, también se ha convertido en un espacio de castigo para los condenados.

“90.46. En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluso en el pabellón conocido como ‘la cuarentena’, en el cual estuvo por 45 días, en condiciones de hacinamiento e insalubridad. En ese pabellón estaban reclusos entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120m². Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida.”⁵

“Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C. No. 150. “52. La Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), y 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 personas señaladas

⁵ Cfr. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004, y disco compacto entregado por los representantes el 7 de julio de 2004 (archivo de documentación aportado por los representantes durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas).

en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por el uso desproporcionado de la fuerza del que fueron víctimas, por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el Retén de Catia, y por la falta de clasificación entre procesados y condenados.”

“59. A continuación el Tribunal resume los testimonios presentados en el presente caso. Estos testimonios y declaraciones fueron rendidos ante fedatario público (*supra* párr. 23) y ante la Corte Interamericana en audiencia pública (*supra* párr. 26).

j) Dictamen de Magdalena López Ibáñez, perito

Según la perito la privación de la libertad, *per se*, es un evento traumático para cualquier ser humano. Particularmente, la detención en condiciones como las del Retén de Catia constituye un proceso altamente perturbador que deja huellas muy profundas tanto en los reclusos como es sus familiares y relacionados. Son frecuentes las alteraciones de la salud física, efecto de las condiciones de hacinamiento, de la falta de higiene, y la precaria, y a menudo contaminada, alimentación. Los factores emocionales contribuyen a debilitar el sistema inmunológico, que disminuye su capacidad de defender el cuerpo, potenciando la aparición de enfermedades psicosomáticas, siendo las más frecuentes las de la piel, gastrointestinales y del aparato respiratorio, insomnio y alteraciones músculo-esqueléticas.

c) De las condiciones de detención en el Retén de Catia.”

“60.7. Las condiciones carcelarias del Retén de Catia se enmarcaban dentro de la problemática penitenciaria en Venezuela. Al lado del uso extendido de la privación de libertad, la crisis del sistema penitenciario venezolano obedecía, adicionalmente, a otras razones, tales como la falta de celeridad procesal, el hacinamiento, la infraestructura penitenciaria inadecuada, la escasez y falta de preparación del personal penitenciario y la imposibilidad práctica de proporcionar un tratamiento adecuado de rehabilitación del delincuente al carecerse de personal técnico especializado.”

“60.9. El hacinamiento era un factor importante propiciador de la violencia en el Retén de Catia, ya que los presos luchaban entre ellos para obtener un espacio vital mínimo propio. En el Retén de Catia muchos presos vivían en celdas comunes que albergaban dos o cuatro veces la cantidad de internos para la que fueron diseñadas. La mayoría de los internos no contaban con una celda individual. El espacio aproximado para cada interno era de 30 centímetros cuadrados. El hacinamiento de las celdas provocaba además, inmundicia, malos olores e insectos. Al no designarse celdas, los presos dominantes administraban el espacio. Las autoridades no tenían datos consolidados o confiables sobre el número o situación judicial de las personas reclusas en este centro de internamiento. El Retén de Catia no contaba con un adecuado registro de los internos, en el que se consignara, cuando menos, en forma adecuada, su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que había dictado la medida, el día y hora de su ingreso y salida.”

“89. De acuerdo a los hechos establecidos (*supra* párr. 60.7 a 60.15), las personas reclusas en el Retén de Catia vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación. El número exacto de internos al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso no se conoce con exactitud, debido, *inter alia*, a la carencia de un registro adecuado en el que se consignen los datos básicos de éstos. Sin embargo, las estimaciones señalan que el Retén de Catia contaba con una población carcelaria entre 2 286 y 3 618 internos, cuando su capacidad máxima era 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 centímetros cuadrados. Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis.

“90. La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante ‘el CPT’), una

prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio.”

“91. En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.”

“94. La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y sólo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que

celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado ‘constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura’.”

“146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.”

“Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. “221. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.⁶ En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.⁷

⁶ Cfr. Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 10, párr. 95; caso Fermín Ramírez, *supra* nota 166, párr. 118, y caso Caesar. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 96.

⁷ Cfr. Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 10, párr. 95; caso Fermín Ramírez, *supra* nota 166, párr. 118, y caso Caesar. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 96. En el mismo sentido, cfr. ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

“Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. “66. La Comisión Interamericana aportó prueba documental al presentar su escrito de demanda (*supra* párrs. 2 y 28).

a) Testimonio de Francisco Ramón Adorno, ex interno del Instituto

El local donde funcionaba el Instituto no era adecuado, ya que no había suficiente espacio. No había celdas individuales, sino pabellones de aproximadamente 5 por 12 metros de tamaño, los cuales albergaban cerca de 30 personas cada uno. Había camas en las cuales dormían dos internos en cada una. Además, quienes no tenían cama dormían en colchones sin forro. Los familiares los proveían de frazadas y almohadas. Como no había personal de limpieza, las celdas y el exterior estaban limpios sólo si los internos los limpiaban con agua, ya que no les daban materiales de limpieza. En el Instituto no había aire muy puro y había malos olores en la celda. Los baños con letrinas y sin puertas se ubicaban dentro del pabellón. Había una sola ducha abierta para los 30 internos; por tanto, se bañaban por turnos. Los internos no recibían por parte del Estado los artículos de aseo personal indispensables para la salud y la limpieza. En ese sentido, no les daban ropa y eran los mismos internos quienes lavaban su propia ropa. Había un foco en medio del pabellón y dos ventanas no muy grandes con barrotes.”

“Ximenes Lopes vs. Brasil”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 3. Peritaje propuesto por la Comisión:

a) Eric Rosenthal, experto internacional en la materia de derechos humanos de las personas con enfermedades mentales.

Las personas con discapacidad mental están sujetas a prejuicios y fuertes estigmas, constituyendo un grupo vulnerable a violaciones de derechos humanos a nivel global. Cuatro relatores de las Naciones Unidas

constataron que las personas con discapacidades mentales sufren de las más perversas formas de discriminación, así como de difíciles condiciones de vida frente a cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad. Estas prácticas violatorias de los derechos de personas con discapacidades mentales siguen patrones similares en todo el mundo. Dichas personas son arbitraria e innecesariamente segregadas de la sociedad en instituciones psiquiátricas, donde se encuentran sujetas a tratamiento inhumano y degradante o a tortura.

“Cesti Hurtado vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. “91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.”

“Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. “195. La Corte ha dicho, también, que en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles

con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos'. La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues 'el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles'⁸

“Pacheco Teruel y otros vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. “32. Las condiciones del sistema eléctrico del penal eran ‘deplorables’ y representaban un riesgo latente de incendio. La persona encargada del mantenimiento de las instalaciones eléctricas era uno de los internos.”

“Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. “77. La Corte recibió en audiencia pública los días 20 y 21 de febrero de 2002, los informes de los tres peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 52), informes cuyo resumen se transcribe a continuación, en el orden en que fueron presentados.

c) Gaietry Pargass,⁹ abogada, se refirió a las con-

⁸ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 80, párr. 90

⁹ En su peritaje escrito, presentado a la Corte el 22 de enero de 2002 (*supra* párr. 48), Gaietry Pargass indicó que su estudio está basado en su experiencia personal como abogada litigante y representante del London Panel en Trinidad y Tobago, así como en entrevistas con prisioneros condenados a pena de muerte y con personal carcelario, principalmente en la prisión Golden Grove, en Arouca. En su informe escrito, la perito Pargass analizó el sistema carcelario de Trinidad y Tobago, el acceso a los prisioneros por parte de sus abogados y las condiciones de detención tanto de las personas condenadas a pena de muerte como de los detenidos en general, principalmente en la Prisión Estatal, en Port of Spain y la Prisión de Golden Grove, Arouca. *Cfr.* Expediente denominado “Expert

diciones de detención en las prisiones estatales, a los procedimientos que deben adoptarse para solicitar asistencia letrada y a las condiciones que rodean la ejecución de los condenados en Trinidad y Tobago. En cuanto a las condiciones de detención indicó que en la prisión preventiva de la cárcel de Port of Spain en Trinidad y Tobago, existe una sobrepoblación carcelaria extrema de hasta catorce prisioneros por celda de diez por nueve pies. En ciertas ocasiones no hay espacio suficiente para tenderse a dormir, de manera que algunos prisioneros duermen sentados o de pie. En esas celdas permanecen durante periodos de dos a seis años, correspondientes a la duración de la prisión preventiva.

Witness Report from Gaietry Pargass on Conditions of Detention in Trinidad and Tobago”, *supra* nota 77.

Documentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

CNDH, **Recomendación General 22/2015 Sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana**, publicada el 13 de octubre de 2015. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_022.pdf

CNDH, **Recomendación General 28/2016 Sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana**, publicada el 13 de septiembre de 2016. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_028.pdf

CNDH, **Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, 2015**. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

CNDH, **Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, 2016**. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_25112016.pdf

Colección de Pronunciamientos Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos

Serie de documentos producidos desde el año 2015 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de México.

Cada volumen presenta una parte de la problemática que prevalece en el sistema penitenciario nacional; analiza por tema los aspectos operativos y normativos que impiden la generación de buenas prácticas en las prisiones, y constituye pronunciamientos para su atención y observancia.



OTRAS FUENTES:

Trato y tratamiento penitenciario. Construcción de un modelo de tratamiento penitenciario basado en la valoración humana de las personas privadas de la libertad

Acosta Muñoz, Daniel. Universidad Santo Tomás de Aquino, Facultad de Psicología, Bogota, 2007.

Political Theory: The Foundations of Twentieth-Century Political Thought

Brecht, Arnold. Princeton University Press, Estados Unidos de América, 2016.

Guía de desarrollo de infraestructuras penitenciarias

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), 2013.

La moderna penología

Cuello Calón, Eugenio. Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

La arquitectura penitenciaria de nueva generación. ¿Qué es la supervisión directa?

García Basalo, Carlos Alejo. Revista digital de la especialidad en Ciencias Sociales. Ministerio de Economía de la Nación. Buenos Aires, 2007.

Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios

García Ramírez, Sergio.
Secretaría de Gobernación, México, 1996.

La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla

Heras Santos, José Luis de las. Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2002.

¿Qué es la justicia?

Kelsen, Hans. Editorial Ariel, Barcelona, 2008.

Prisión abierta: una nueva experiencia penológica

Neuman, Elías. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1984.

Introducción al estudio del Derecho

Recasens Sichens, Luis. Editorial Porrúa, México, 2009.

“Contradicción entre proyectos de ley de ejecución de sanciones y las normas internacionales”

Rodríguez Manzanera, Luis. *Revista Criminalia*, Año LXXXII-3, Nueva Época, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 2016.

Cárceles. Guías para la planeación y el diseño arquitectónico

Rojas Argüelles, Roberto Eleazar y Musi Nahmías, José Luis. Proyectos Estudios y Coordinación S.C., México, 2012.

Luces Verticales. La humanización de los espacios

Rojas Argüelles, Roberto Eleazar y Musi Nahmías, José Luis. Proyectos Estudios y Coordinación S.C., México, 2001.

Manual para personal de reclusorios y Centros de Reinserción Social y jueces de Ejecución dentro del Sistema Penal Acusatorio

Sánchez Galindo, Antonio. Editorial Flores, México, 2016.

Balance Nacional de Energía 2005

Secretaría de Energía. México, 2005.

Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio

Villanueva C., Ruth y Labastida D., Antonio Procuraduría General de la República y Dirección General de Protección de Derechos Humanos. México, 1994.